

AUTO N. 02163

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER164342 del 24 de septiembre de 2020, remiten derecho de petición por medio del cual solicita visita técnica de inspección a la empresa COLOMBIA XV – L3, ubicada en la carrera 68 No. 169 A – 27 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., debido a que encienden plantas eléctricas en horarios diurnos y nocturnos generando contaminación sonora y ambiental, por lo que se ha visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de abril del 2020 a las instalaciones de la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** con NIT 800136835-1, ubicado en la Carrera 68 No. 169 A - 73 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que resultado de la referida visita mediante radicado 2021EE63502 del 09 de abril de 2021 se informa a la alcaldía local de Suba la situación presentada en las instalaciones de la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** con NIT 800136835-1, ubicado en la Carrera 68 No. 169 A - 73 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., ante un posible conflicto por uso del

suelo en el desarrollo de la actividad y se solicitó realizar las verificaciones del caso y se tomar las medidas pertinentes

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo de la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, emitió el **concepto técnico 01341 del 09 de abril de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante radicado No. 2020ER164342 del 24/09/2020, un ciudadano anónimo remite derecho de petición por medio del cual solicita visita técnica de inspección para la empresa “COLOMBIA XV – L3” ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 27 de la localidad de Suba donde se informa que encienden las plantas eléctricas en horarios diurnos y nocturnos por lo que generan contaminación sonora y ambiental, de tal forma que se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

(...) 5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** lleva a cabo procesos de telecomunicaciones y almacenamiento de datos (data center) en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad. Ubicado en un sector presuntamente mixto.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Se evidenció que cuentan con cuatro (4) salas de computo en donde realizan mantenimiento y verificación a los equipos ubicados en cuatro (4) áreas específicas (Data center 1,2,3 y 4) como también se suministra información a las bases de datos.

Poseen once (11) fuentes fijas de emisión las cuales corresponden a plantas eléctricas estas utilizan ACPM como combustible y entran en operación cuando el fluido eléctrico (público) interrumpe su servicio. Las plantas son utilizadas como generadoras de energía eléctrica en cada una de las áreas específicas, deben ser encendidas al menos una vez al mes por 10 minutos para asegurar su óptimo funcionamiento y el mantenimiento preventivo de las mismas se realiza trimestralmente. A continuación, se especifica el área donde se encuentran ubicadas y se describen cada una de ellas:

- Data center 1

Electro generadores 1,2 y 3: *Estas plantas eléctricas tienen una capacidad de 480 KVA cada una y su marca es SDMO, durante la visita se observó que cada una de las plantas cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.25 metros de diámetro y una altura aproximada de 14 metros.*

- Data center 2

Generadores 1 y 2 DC 2: Estas plantas eléctricas tienen una capacidad de 780 KVA cada una y su marca es CATERPILLAR, durante la visita se observó que cada una de las plantas cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.25 metros de diámetro y una altura aproximada de 14 metros.

Generador 3 DC2 y 4AA: Estas plantas eléctricas tienen una capacidad de 830 KVA cada una y su marca es CATERPILLAR, durante la visita se observó que cada una de las plantas cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.25 metros de diámetro y una altura aproximada de 14 metros.

- Data center 3

Generadores 1 Sur y 1 Norte: Estas plantas eléctricas tienen una capacidad de 1562 KVA cada una y su marca es SDMO, durante la visita se observó que cada una de las plantas cuenta con dos ductos en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.30 metros de diámetro y cada uno tiene una altura aproximada de 7 metros.

- Data center 4

Generadores A DC4 y B DC4: Estas plantas eléctricas tienen una capacidad de 1375 KVA cada una y su marca es SDMO, durante la visita se observó que cada una de las plantas cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.25 metros de diámetro y una altura aproximada de 14 metros.

Los ductos de descarga de los generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

La persona que atendió la visita informo que las plantas eléctricas no son encendidas a la vez, debido a que se asigna un día específico en el mes para las áreas (Data center 1,2,3 y 4) en donde se encuentran cada una de ellas.

Durante la visita no fue permitido el registro fotográfico de las fuentes, por lo tanto, lo único que se toma de la visita realizada el 22 de diciembre de 2020 son las fotografías.

Todas las fuentes fijas de emisión (plantas eléctricas) se encuentran en áreas debidamente confinadas y no poseen dispositivos de control, sin embargo, no se requiere de su instalación.

No se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** cuenta con las plantas eléctricas (Electro generadores 1, 2 y 3; Generadores 1, 2 y 3 DC 2; Generador 4AA) que operan con ACPM, la operación de estas genera olores y gases, el manejo que la sociedad da a las emisiones generadas por las fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si</i>	<i>La altura de los ductos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores generados por las plantas eléctricas fuera de los límites del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de generación de energía de las Plantas Eléctricas (Electro generadores 1, 2 y 3; Generadores 1, 2 y 3 DC 2; Generador 4AA), ya que se encuentran en áreas confinadas y los ductos tienen la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

Adicionalmente, la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** cuenta con cuatro plantas eléctricas (Generadores A DC4 y B DC4; Generadores 1 Sur y 1 Norte), que operan con ACPM, la operación de estas genera olores y gases, el manejo que la sociedad da a las emisiones generadas por las fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA (ADC4, BDC4, 1SUR Y 1 NORTE)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No determinado</i>	<i>La altura de los ductos debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a las fuentes.</i>

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por las plantas eléctricas fuera de los límites del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de generación de energía de las plantas eléctricas (Generadores A DC4 y B DC4; Generadores 1 Sur y 1 Norte), ya que la altura de los ductos debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

(...) **10. USO DEL SUELO**

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S** ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 de la localidad de Suba, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad de telecomunicaciones. (...)

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía para los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA.

11.3. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de generación de energía cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA para generación de energía que operan con ACPM como combustible, poseen ductos de descarga, no han demostrado que su altura y ubicación favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

11.5. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA para generación de energía que operan con ACPM como combustible, no cuentan con puertos de muestreo ni con plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.6. La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en sus Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA para

generación de energía que operan con ACPM como combustible, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1309 de 2010 la cual modifica los estándares de emisiones para los parámetros establecidos en el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

11.7. *La sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA para generación de energía que operan con ACPM.*

11.8. *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 68 No. 169 A – 73 de la localidad de Suba, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.(...)”.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental**

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 01341 del 09 de abril de 2021**, se evidenció que la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS GUERRERO PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19387673 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Telecomunicaciones, Data center, no ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía para los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA que operan con ACPM, teniendo en cuenta lo siguiente:

No ha demostrado que la altura y ubicación de los ductos favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

No ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

No cuentan con puertos de muestreo ni con plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

No ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de los Generadores.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

***“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008²**

El Artículo 69 dispone:

***“ARTÍCULO 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”*

El Artículo 71 dispone:

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

➤ **RESOLUCIÓN 1309 DEL 13 DE JULIO DE 2010**³

El Artículo 2 dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:

“Párrafo Quinto: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³ , para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m³ , para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.”

Lo anterior aunado a que la actividad de telecomunicaciones, desarrollada por la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS GUERRERO PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19387673 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, no es específico con el uso del suelo permitido para dicho predio, según lo indicado en el numeral 10 del concepto técnico 01341 del 09 de abril de 2021.

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto Técnico 01341 del 09 de abril de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Manufactura de Mármol, no ha demostrado un adecuado manejo de

³ “Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008”

las emisiones generadas en el proceso de generación de energía para los Generadores A DC4 y B DC4 de 1375 KVA; generadores 1 Sur y 1 Norte de 1562 KVA que operan con ACPM, teniendo en cuenta que no ha demostrado que la altura y ubicación de los ductos favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión, no cuentan con puertos de muestreo ni con plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de los Generadores

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁴.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, ubicada en la Carrera 68 No. 169 A – 73 del barrio Portales Del Norte, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 01341 del 09 de abril de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.** con Nit 800136835-1, en la calle 185 No. 45-03 Centro Comercial Santa Fe Torre Empresarial P, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1037**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

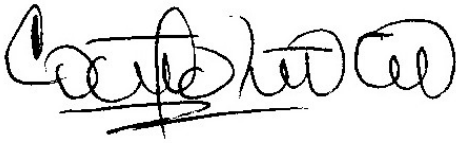
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/06/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-1037